



GERENCIA GENERAL REGIONAL



"AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 026 -2015-GRJ/GGR

Huancayo, 13 MAR 2015

EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN.

VISTO:

El Informe Legal N° 158-2015-GRJ/ORAJ de fecha 03 de Marzo del 2015; y la Solicitud con fecha de recepción 06 de Febrero del 2015, sobre Recurso de Reconsideración contra Resolución Gerencial General Regional N° 002-2015-GRJ/GGR, de fecha 14 de Enero del 2015, interpuesto por la administrada doña **KAREM VICKY LAUREANO TERREL;**



CONSIDERANDO:

Que, con Resolución Gerencial General Regional N° 002-2015-GRJ/GGR, de fecha 14 de Enero de 2015, la Gerencia General Regional resuelve Declarar la Nulidad de Oficio de ciento noventa y cuatro (194) Renovaciones de Contratos Administrativos de Servicio, entre los que se encuentra la Renovación CAS N° 212-2015, que corresponde a KAREM VICKY LAUREANO TERREL;



Que, con Exp. 655314, la recurrente interpone Recurso de Reconsideración a la Resolución Gerencial General Regional N° 002-2015-GRJ/GGR, de fecha 14 de Enero de 2015;

Que, la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Junín, con fecha 14 de Enero de 2015, ha emitido la Resolución Gerencial General Regional N° 002-2015-GRJ/GGR, mediante el cual *"SE RESUELVE: ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO, de los ciento noventa y cuatro (194) Renovaciones de Contratos Administrativos – CAS, que se detalla:..."*, entre los que se encuentra la Renovación CAS N° 212-2015, que corresponde a KAREM VICKY LAUREANO TERREL;

f Que, a fin de resolver el presente caso conviene recordar lo señalado en la Ley de Procedimiento Administrativo General, "Artículo 218.- Agotamiento de la vía administrativa (...) 218.2 Son actos que agotan la vía administrativa: (...) d) El acto que declara de oficio la nulidad o revoca otros actos administrativos en los casos a que se refieren los Artículos 202° y 203° de esta Ley". Supuesto al cual se ajusta la Resolución Gerencial General Regional N° 002-2015-GRJ/GGR, debido a que esta, como ya precisamos declara la nulidad de ciento noventa y cuatro Renovaciones de Contratos Administrativos – CAS; la resolución en cuestión agota la vía en sede administrativa, por lo que no corresponde la interposición de recurso impugnatorio alguno;

Dor: 974883
Exp: 655274



"AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"

Que, sin embargo, en la doctrina el Jurista Juan Carlos Morón Urbina manifiesta *"La interposición de recurso de reconsideración contra actos que ya agotaron la vía administrativa. Cuando el administrado ha obtenido de la autoridad una decisión expresa adversa que se encuentre consagrada por la legislación como causal de agotamiento de la vía, se encuentra en condiciones para transferir el debate al fuero judicial emplazando ahí a la Administración Pública. Tal es el principio general. Pero nada impide que si el administrado no lo hubiese empleado anteriormente, al amparo de lo previsto en el artículo 208 de la Ley promueva en la misma sede administrativa el recurso de reconsideración como último intento procesal en la secuencia gubernativa para obtener un pronunciamiento a su favor, sin que ello signifique renunciar a la posibilidad de efectuar luego un cuestionamiento en sede judicial"*;

Que, la impugnante ha interpuesto Recurso de Reconsideración, contra la Resolución Gerencial General Regional N° 002-2015-GRJ/GGR, el cual desarrollaremos, a razón de compartir criterio con el Jurista Juan Carlos Morón Urbina;

Que, la impugnante manifiesta que la resolución cuestionada tiene como argumento que para toda renovación de contrato previamente ha tenido que existir un requerimiento realizado por la dependencia usuraria y que exista la disponibilidad presupuestal, determinada por la oficina de presupuesto. Además declara que como puede verse del Contrato Administrativo de Servicio N° 092-2012-GRJ/ORAF, viene laborando desde el 04 de Setiembre del 2012, puesto de trabajo que ha ocupado por concurso público por lo que la plaza estaría presupuestada no siendo argumento suficiente para declarar su nulidad. De la misma forma expone que en su contrato cláusula tercera señala la fuente de Financiamiento Recursos Ordinarios, Cadena Funcional 0114.03.006.0008.9002.9399999.5000828 y Especifica 2.3.2.8.1.1, con lo que se acredita que existe Certificación Presupuestal;

Que, la Resolución Gerencial General Regional N° 002-2015-GRJ/GGR, mediante el cual *"SE RESUELVE: ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO, de los ciento noventa y cuatro (194) Renovaciones de Contratos Administrativos – CAS, que se detalla: (...)"*, ha tenido como uno de sus fundamentos lo señalado en el Decreto Legislativo N° 1057 que prescribe *"(...) Artículo 4.- Requisitos para su celebración, Son requisitos para la celebración del Contrato Administrativo de Servicios: 4.1 Requerimiento realizado por la dependencia usuaria. 4.2 Existencia de disponibilidad presupuestaria, determinada por la oficina de presupuesto de la entidad o quien haga sus veces. (...)"*. De la fiscalización posterior de las 194 renovaciones de Contratos CAS y sus antecedentes, se ha verificado que no cumplen con los requisitos señalados en la norma en mención, motivo por el cual fue uno de los fundamentos para declarar su nulidad y fue descrito en el considerando número 7 de la resolución materia de estudio;

Que, asimismo el Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057 y el Decreto Supremo N° 065-2011-PCM, que



GERENCIA GENERAL REGIONAL



"AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"

modifica el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, ha establecido en el Artículo 3° el Procedimiento de Contratación para suscribir un Contrato Administrativo de Servicio, etapas que se ha desarrollado en su momento para la Contratación de la Impugnante conforme lo señalado en su escrito, hecho que no tiene nada de irregular, por cuanto se ha actuado según lo señalado en la norma;



Que, es cierto que la Renovación CAS N° 212-2015 (Referencia: Contrato Administrativo de Servicio N° 092-2012-GRJ/ORAF), se ha establecido en la cláusula tercera señala la fuente de Financiamiento Recursos Ordinarios, Cadena Funcional 0114.03.006.0008.9002.9399999.5000828 y Especifica 2.3.2.8.1.1; mas ello no acredita que si existe Certificación Presupuestal. Tan solo se ha señalado el Clasificador de Fuente de Financiamiento, Cadena Presupuestal y la Especifica de Gasto a la que debe efectuarse el gasto, no existiendo Compromiso, ni Certificación de Crédito Presupuestario suficiente para cumplir para el año 2015, conforme se ha concluido en el considerando 9 de la resolución impugnada;



Que, la impugnante indica que la resolución cuestionada ha recortado su derecho al trabajo amparado en el Artículo 22° de la Constitución, toda vez que ha efectuado la renovación de su Contrato el 31 de Diciembre del 2014, por el periodo primero de Enero al 31 de Diciembre del 2015, Contrato que no excede del año fiscal;

Que, la resolución en debate ha merecido un análisis y revisión previa, en la que se concluye que los actos de renovación de contratos CAS, contravienen la Ley N° 28411, Artículo 27°, numeral 27.1 que prescribe: *"Los créditos presupuestario tiene carácter limitativo. No se puede comprometer ni devengar gastos, por cuantía superior al monto de los créditos presupuestarios autorizados en los presupuestos, siendo nulos de pleno derecho los actos administrativos o de Administración que incumplen esta limitación, sin perjuicio de las responsabilidades civil, penal y administrativa que corresponda"*. En ese sentido la renovación de los contratos en mención son nulos desde su suscripción, por cuanto al ser por el periodo de un año estos han excedido el monto de crédito presupuestario establecidos en el Presupuesto de la Entidad, conforme se expone en el considerando 13 de la Resolución materia de impugnación. En ese sentido la Entidad ha actuado en cumplimiento de la Ley; por tanto, no se ha transgredido el derecho al trabajo ya que el último contrato de la impugnante culminaba el 31 de Diciembre del 2014; y, para el periodo 2015 procede una nueva convocatoria de acuerdo a la disponibilidad presupuestal existente, dependiendo de la necesidad del servicio y requerimiento del área usuaria;

Que, en ese orden de ideas la administración pública debe declarar **INFUNDADO** el Recurso de Reconsideración interpuesto por la recurrente;

Por los fundamentos expuestos y estando a lo dispuesto por el artículo segundo de la Resolución Ejecutiva Regional N° 495-2012-GR-JUNIN/PR, de fecha 22 de Noviembre de 2012, que dispone: "El cumplimiento de la Cuarta



GERENCIA GENERAL REGIONAL



"AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"

Disposición Complementaria del Reglamento de Organización y Funciones – ROF del Gobierno Regional Junín en materia de impugnación provenientes de las Direcciones Regionales Sectoriales”, contando con el visado de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLÁRESE INFUNDADO el Recurso de Reconsideración interpuesto por la administrada doña **KAREM VICKY LAUREANO TERREL**, contra la Resolución Gerencial General Regional N° 002-2015-GRJ/GGR, de fecha 14 de Enero de 2015; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR por agotada la vía administrativa, en aplicación a lo establecido por el Artículo 218° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 y sus modificatorias.

ARTÍCULO TERCERO: DISPÓNGASE el archivamiento del Expediente Administrativo en la Secretaría General del Gobierno Regional Junín.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR copia de la presente resolución a la interesada, a la Secretaria General del Gobierno Regional Junín y a los demás órganos competentes del Gobierno Regional Junín.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN


Abog. JAVIER YAURTSALOME
GERENTE GENERAL

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN.
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HYA. 16 MAR 2015


Abog. Antonieta Vidalón Robles
SECRETARIA GENERAL